



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 19 de julio de 2018

RADICADO: 18001-33-31-001-2007-00304-00
ACCION: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
AUTO A.I. No. 132-07-1019-18

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contra el auto del 05/09/2007, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

2. CONSIDERACIONES:

a) Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 180 del CCA señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 181 ibidem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decreta nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.”

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, máxime la remisión expresa del artículo 87 inciso 4 del CCA, según el régimen transición del artículo 624 del CGP, tenemos que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada es procedente contra el mandamiento de pago librado en el presente asunto, por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto, tal y como, lo contempla el artículo 497 del C.P.C, así:

“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.”

En relación, con la firmeza de los actos administrativos y el carácter ejecutivo, es de indicar que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado se, ha indicado que para que un acto administrativo pueda producir efectos para los cuales fue proferido, es necesaria su eficacia, la cual depende de su publicidad, ello es la debida notificación, pues dicho requisito es indispensable para revestir la obligatoriedad de las decisiones de la administración, así:

“De lo anterior se desprende que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales y por lo tanto resulta ser apto para ser ejecutado, el mismo no es oponible al administrado, en la medida en que el mismo no haya sido puesto en conocimiento en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce”¹

Ahora bien, el artículo 44 del CCA, establece la forma en que se debe hacer la notificación de los actos administrativos de carácter particular, acogiendo como primer modo o alternativa la notificación personal. Así mismo, que en el evento de no existir otro medio eficaz de informar al interesado, debe procederse al envío por correo certificado, dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto, de una citación a la dirección que el administrado haya suministrado a la entidad, en el que se resalta que *“...la constancia del envío de la citación se anexará al expediente.”*

Lo anterior, permite concluir, que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, pues el artículo 48 del CCA, señala que si una decisión no se notifica en la forma establecida por la ley, esta no podrá producir sus efectos legales, pues no cumple con el requisito de eficacia del acto administrativo, así:

“ARTÍCULO 48. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.”

Así las cosas, la notificación de los actos administrativos, es una actividad reglada, que no admite discrecionalidad, pues la regla general es que ésta se debe surtir de manera personal y solamente cuando ésta sea imposible de adelantar, procederá la notificación por edicto, pues el incumplimiento de este requisito conlleva a su ineficacia, frente a lo cual el Consejo de estado ha señalado²:

“Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8/03/2007. Radicación No. 850012331000199900500-01.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20/09/2007. Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01016-02.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

derechos, su ausencia o la indebida notificación personal, conducen a la exigibilidad de la obligación administrativa, es decir que frente al administrado no resulta obligatoria no se le puede oponer.

De igual forma, en relación con la exigibilidad de la garantía única de cumplimiento dentro de los contratos estatales, es de recordar que las entidades públicas pueden hacer efectivas las garantías contratistas a su favor por el contratista, con fundamento en un título ejecutivo, conformado por el contrato, la póliza y la respectiva acta de liquidación final del contrato.”

El Consejo de Estado, ha señalado que la garantía constituida en beneficio de las entidades públicas por el contratista, se hace efectiva mediante la manifestación de ocurrencia del siniestro, esto es, del incumplimiento del contratista, que puede constar en cualquier acto administrativo. Se tiene por tanto que, como las obligaciones del asegurador se generan a partir del riesgo asegurado por el tomador, una vez en firme el acto que lo declara, nace a la vida jurídica una obligación clara, expresa y exigible en contra del asegurador, pues la exigibilidad de la obligación en estos casos está ligada al carácter ejecutorio y ejecutable, entendido el primero como la posibilidad de que el acto produzca efectos jurídicos.³

En éste sentido, los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, junto con el acto administrativo de liquidación final, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad o la terminación, según el caso, prestan mérito ejecutivo.

Lo anterior en el entendido que los respectivos actos administrativos con base en los cuales se pretenda conformar el título ejecutivo, se encuentren en firme, lo que ocurre cuando se produce su notificación en debida forma, tal como se señaló líneas atrás, para que de esta manera, produzcan los efectos jurídicos para los cuales fueron creados. Así lo ha entendido el Consejo de Estado,

“De donde puede afirmarse que hablar de exigibilidad de la obligación en casos como éstos, es sinónimo de hablar del carácter ejecutorio y ejecutable de los actos administrativos de reconocimiento del siniestro y requerimiento al asegurador a cumplir con la obligación indemnizatoria; entendiendo el primero como la posibilidad de que el acto produzca efectos jurídicos, y el segundo como la ejecutividad originada tanto en la presunción legal que cobija la decisión unilateral-no desvirtuada-como en la firmeza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 66 y 152 del Código Contencioso Administrativo.”⁴

b) Análisis del recurso.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, considera que el título ejecutivo base de la presente, incumple con el requisito de exigibilidad, ante la falta de notificación de las Resoluciones No. 000409 del 9 de junio, No. 000660 del 2 de septiembre y No. 000844 del 15 de noviembre todas del año 2005, pues no se infiere citación válida para surtir la notificación personal a una dirección de la compañía que pueda habilitar la notificación por edicto y ejecutoria de dichas resoluciones, lo que hace que el título sea inexistente y/o inoponible frente al garante.

³ Ver Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 04/03/2008. Radicación No. 2500023260001999072401.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25/09/2003. Radicación No. 250002326000200000014-01



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Así mismo, propone las excepciones previas de *prescripción* según lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, *caducidad de la acción conforme lo establece el artículo 136 del CCA* y *la pérdida de fuerza de ejecutoria*, según lo dispone el artículo 66 *ibidem*, las cuales se encuentran configuradas, atendiendo que no fue notificada de la demanda dentro del año siguiente a la fecha del mandamiento de pago, produciéndose la pérdida de la fuerza ejecutoria.

Al respecto, es de indicar que en los eventos en que se discute el carácter ejecutorio y ejecutable de los actos administrativos de incumplimiento de contrato y efectividad de la garantía en contra del asegurador, se hace referencia al tema de la exigibilidad de la obligación, esto es, una relación con los requisitos sustanciales y no formales, siendo necesario por la parte ejecutante demostrar las características sustanciales del título ejecutivo, es decir el carácter ejecutorio de los actos referidos junto con su constancia de ejecutoria.

Así las cosas, de lo obrante en el proceso, se evidencia que tal como quedó señalado en el auto de requerimiento previo tan sólo fueron allegadas las fijaciones por edicto realizadas el 20/06/2005⁵, 13/09/2005⁶, 25/10/2005⁷, para la notificación de cada una de ellas respectivamente, sin hacer alguna alusión a la imposibilidad de efectuar la notificación de manera personal, y pese a que fue realizada la petición respectiva el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, guardó silencio.

En éste sentido, del proceso no reposa prueba alguna de la cual se pueda inferir de manera razonada que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, como parte ejecutante haya notificado o intentado notificar de manera personal las Resoluciones No. 000409 del 9 de junio, No. 000660 del 2 de septiembre y No. 000844 del 15 de noviembre todas del año 2005 a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pues simplemente se aporta copia de los respectivos edicto en los cuales contiene la decisión tomadas en los actos administrativos referidos, a través de los cuales se introdujo el contenido de la Resolución tantas veces mencionada, sin que con ello sea suficiente para su ejecutoriedad, ya que tal como quedó indicado en anterioridad, los actos administrativos de carácter particular tiene una forma de notificación personal preestablecida en la ley, y solamente en los eventos en que esta se haga imposible, será procedente su notificación por edicto, sin que sea admisible ningún tipo de discrecionalidad por parte de la administración, de acoger la notificación por edicto como principal.

En virtud de lo anterior, y realizada la valoración hecha a las pruebas aportadas en el expediente, se advierte que la parte ejecutante, en este caso el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, no demostró que efectivamente haya llevado a cabo o haya intentado notificar de *manera personal* las Resoluciones No. 000409 del 9 de junio "*Por medio del cual se declara el incumplimiento parcial de un contrato de obra pública y se impone una multa*", No. 000660 del 2 de septiembre "*Por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato de obra, se hace efectiva la garantía única y se impone una sanción al contratista*" y No. 000844 del 15 de noviembre todas del año 2005 "*Por medio de la cual se Liquidada unilateralmente un contrato de Obra Pública y se hace efectiva la Garantía Única*", a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que de esta manera resulte valida la notificación efectuada por edicto, generando con ello que los actos administrativos carezcan del carácter ejecutable, que para el caso en concreto se refiere a la exigibilidad de la obligación.

⁵ Fl. 25 C.1

⁶ Fl.35 C.1

⁷ Fl. 46-48 C.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Por consiguiente, es del caso entrar a reponer el auto que libró mandamiento de pago, ante el incumplimiento de los requisitos para la conformación del título ejecutivo de demandar ejecutivamente una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo requiere el artículo 488 del CPC⁸, siendo por tanto innecesario pronunciarse acerca de las excepciones de *prescripción, caducidad de la acción y la pérdida de fuerza de ejecutoria*, propuestas por la entidad ejecutante, ante la inexistencia de título ejecutivo base del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

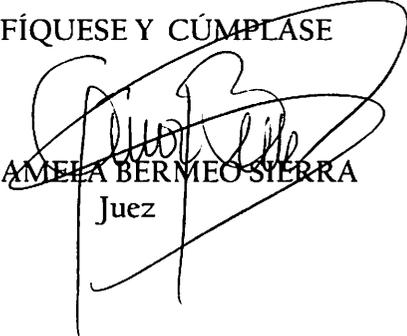
PRIMERO: REPONER el auto del 05 de septiembre de 2007, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en este proveído, atendiendo lo establecido en el artículo 488 del CPC.

TERCERO: En firme, procédase a la entrega de la demanda y anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Atiéndase por Secretaria.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez

⁸ **"ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-23-31-000-2004-00119-00
ACCIONANTE: LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO AS No. 163-07-996-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada en contra del auto de fecha 11/05/2018 que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, el cual fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de Decreto 01/1984, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra del auto de fecha 11/05/2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEC SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 JUL 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00122-00
ACCIONANTE: TANIA MARCELA CASTRO DOMÍNGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150-07-983-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ el auto que negó la prueba solicitada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

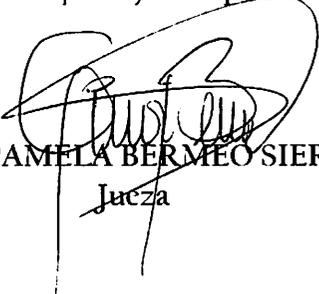
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese de nuevo al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 19 JUL 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00409-00
ACCIONANTE: DIEGO JOYAS RODRÍGUEZ
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166-07-999-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para el día 30 de julio del 2018 a las 3:45 pm, para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto del mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Delegado del Ministerio Público para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 19 JUL 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2012-00147-00
ACCIONANTE: NORBERTO QUITIAN MEJÍA, JOSE SABARAIN
QUITIAN FERNÁNDEZ, LUZ DARY MEJÍA LOMBANA
ACCIONADO: LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE
DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135-07-968-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para el día 30 de julio del 2018 a las 3:30 pm, para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto del mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Delegado del Ministerio Público para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

